María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 06/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 240/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: empleo público, personal funcionario, cese, art. 15 y disposición adicional 1.2 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de enero de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112905):

   «Solicito el documento oficial, BOE, acto administrativo, etc, donde conste el cese de [nombre y apellidos de la persona empleada pública] como jefa de sección del MINISTERIO DEL INTERIOR - JEFATURA CENTRAL DE TRAFICO - SECRETARIA GENERAL Y su adscripción a un nuevo organismo».

2. Mediante resolución de 19 de enero de 2026, el Ministerio deniega la información de acuerdo con lo siguiente:

   «En respuesta a su petición por la que solicita el documento oficial, BOE, acto administrativo, etc, donde conste el cese de [tercera persona indicada en la solicitud] como jefa de sección del MINISTERIO DEL INTERIOR - JEFATURA

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

CENTRAL DE TRAFICO – SECRETARIA GENERAL, indicar que no es posible facilitarle la documentación solicitada dado que el cese de [tercera persona indicada en la solicitud] no aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado al no estar prevista dicha formalización, la cual se concreta en un documento registral que contiene información de carácter personal de la funcionaria.

Así, además de los datos meramente identificativos, aparece su número de registro personal, su situación administrativa y su grado personal… cuyo acceso injustificado podrían afectar a su derecho a la intimidad personal al no ser únicamente información estructural, de organización o funcionamiento del organismo Jefatura Central de Tráfico

(…)

En la solicitud no ha expresado las causas del interés manifestado en la información solicitada, por lo que la ponderación debe inclinarse, por tanto, a favor de la protección del derecho a la intimidad de la funcionaria afectada por la misma.

Se debe hacer también mención, dada su relevancia para esta cuestión, al criterio 1/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia sobre el alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc… y las retribuciones de sus empleados o funcionarios que establece que la información referida al puesto de trabajo desempeñado por un empleado público, atendiendo a la ponderación de intereses y derecho prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, habrá de tener en cuenta lo siguiente:

"Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal"

Concluiremos, por tanto, nuestra exposición indicando que en el caso concreto que nos ocupa la información solicitada se refiere al cese de una funcionaria que no

R CTBG Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

ocupaba un puesto de especial confianza, ni era de alto nivel en la Dirección General de Tráfico ni se había provisto mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad.

(...)

RESUELVO

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud de acceso a la información presentada a través del Portal de Transparencia de la Dirección General de Tráfico, por referirse a información de carácter personal que no tiene la consideración de información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y que, además, no es susceptible de publicación en el Boletín Oficial del Estado al tratarse de un acto interno de gestión de personal».

3. Mediante escrito registrado el 21 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución dictada en el sentido siguiente:

   «Se me deniega una información en base a la protección de la intimidad de tercera persona afectada, sin que exista oposición de la misma y pudiéndose anonimizar cualquier dato personal que pueda aparecer en la información solicitada».

4. Con fecha de 27 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 25 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se reiteran los argumentos expuestos en la resolución y se añade lo siguiente:

   «El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública a todas las personas. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 13, dicho derecho no comprende la información de carácter personal referida a personas físicas identificadas o identificables, la cual queda sujeta a los límites derivados de la normativa en materia de protección de datos personales.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

En consecuencia, la información de naturaleza personal y administrativa relativa a un ciudadano concreto no puede calificarse, con carácter general, como información pública accesible a través del Portal de Transparencia, al encontrarse amparada por los límites previstos en la legislación sobre protección de datos».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información consistente en

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

la publicación o acto administrativo en que conste el cese en un puesto de una determinada persona empleada pública, así como su *adscripción* a otro organismo.

El Ministerio dictó resolución de inadmisión de la solicitud de información, negando que la misma tuviera carácter de información pública, al contener datos de carácter personal del afectado, y esgrimiendo el artículo 15.3 LTAIBG así como al Criterio interpretativo conjunto de este Consejo y de la Agencia Española de Protección de Datos CI 1/2015, de 24 de junio, sobre Obligaciones del sector público estatal a facilitar información sobre RPT y retribuciones[7].

4. A la vista del tenor de la resolución y de las alegaciones formuladas por las partes en este procedimiento, procede verificar, en primer lugar, si la información solicitada es *información de carácter personal* y, por tanto, carente de la consideración de información pública a los efectos de la LTAIBG, lo cual, de verificarse, quedaría fuera no sólo de la noción del artículo 13 LTAIBG sino de la competencia revisora de este Consejo.

   Al respecto, resulta necesario recordar que el legislador español ha configurado el contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública circunscribiéndolo a los contenidos y los documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, conforme se establece en el artículo 13 LTAIBG antes reproducido, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

   En este caso es evidente que la información concerniente al *cese* de un empleado público en un Ministerio y su adscripción a otro organismo público, es información pública a los efectos del artículo 13 LTAIBG, con independencia de que sea o no personal de confianza, libre designación, personal técnico u otro, toda vez que, -incluso en este último caso-, se trata de decisiones públicas que están directamente relacionadas con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículo 103.3 CE), y por ende, vinculadas a los fines de la transparencia, sin perjuicio de que esa decisión administrativa, pueda contener naturalmente datos de carácter personal del afectado; extremo éste, que *no* convierte en privada la referida información, que sigue siendo pública, sino que exige, en caso de acceso, bien una ponderación de intereses, conforme a las reglas del artículo 15.3 LTAIBG, -invocado, por cierto, por el propio Ministerio- al concurrir datos de carácter personal del

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C1_2015_AccesoRPT_retribuciones_Censurado.pdf

R CTBG
Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

empleado público, o bien la aplicación del artículo 15.2 LTAIBG, si se considera que son datos directamente relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano

Recuérdese, al respecto, que la aplicación del límite del artículo 15.3 LTAIBG, como los demás límites de la LTAIBG, operan siempre sobre *información pública.*

5. Sin perjuicio de que el carácter de información pública de la información solicitada resulta claro en este supuesto, es preciso aclarar de forma un tanto más específica, por qué no procede en este caso la aplicación de la legislación de protección de datos invocada por el Ministerio y el consiguiente desplazamiento de la LTAIBG (*ex* Disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG).

   Conviene recordar que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo — STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)—, la LTAIBG *únicamente* queda *desplazada* en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación supletoria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

   En este caso, el Ministerio pretende la no aplicación de las reglas de protección de datos de la LTAIBG, contenidas en su artículo 15, haciendo referencia genérica a la aplicación de la *legislación sobre protección de datos.*

   Ha de remarcarse que el artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), titulado "Tratamiento y acceso del público a documentos oficiales" establece: «*Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento*».

   Asimismo, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales procedió a reformar, en lo necesario,

R CTBG Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

las reglas contenidas en el artículo 15 LTAIBG (en concreto en su apartado 1) y su Disposición adicional segunda determina que el acceso a la información pública se someterá, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en el artículo 15 LTAIBG —además de a la propia Ley Orgánica 3/2018 y al RGPD—.

El conjunto de estas previsiones confirma que, contra lo que pretende el Ministerio, los documentos administrativos que incorporan datos personales son información pública incluida en el concepto previsto por el artículo 13 LTAIBG, y que las previsiones del artículo 15 LTAIBG son directamente aplicables a las solicitudes de información pública en las que obren datos personales, sin que resulte aplicable, al respecto, la previsión contenida en el apartado segundo de la Disposición adicional primera LTAIBG.

6. Sentado lo anterior, a efectos de resolver esta reclamación, debe tenerse en cuenta que el legislador español ha establecido en el artículo 15.2 LTAIBG una regla general favorable al acceso a los datos «*meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*»; regla que únicamente se excepciona cuando «*en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación*». Como este Consejo ha señalado en múltiples resoluciones, esta disposición legal determina que, cuando la información que se solicita contiene datos personales de las características mencionadas, la decisión sobre el acceso no se rige por lo previsto en el apartado tercero del artículo 15 LTAIBG, sino por lo dispuesto en su apartado segundo, pues ha sido el propio legislador el que ha realizado la ponderación entre los derechos e intereses concurrentes y ha consagrado el resultado en una norma con rango de ley. En consecuencia, el órgano requerido deberá conceder el acceso a la información salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la prevalencia de los derechos de los afectados, como puede ser que la divulgación de la información ponga en riesgo la integridad física o que comporte una injerencia grave en su derecho a la intimidad personal y familiar.

   Asimismo, procede recordar que, en relación con el contenido y alcance del artículo 15.2 LTAIBG, ya se señaló en el Criterio Interpretativo 1/2015, de 24 de junio de 2015, elaborado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y la Agencia Española de Protección de Datos, que: «*En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15 número 2, de la Ley 19/2013 y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros*

R CTBG
Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información».

Por otra parte, existen varios pronunciamientos judiciales en los que se subraya que la regla general en nuestro ordenamiento es el acceso a los *datos personales de los empleados públicos que estén relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano en el que prestan sus servicios.* Así lo ha manifestado la Audiencia Nacional, entre otras, en su Sentencia de 16 de marzo de 2021 (ECLI:ES:AN:2021:956), en la que se expresa en términos muy ilustrativos sobre cómo opera la dinámica regla-excepción en este ámbito:

> *«La identificación de quienes ostentan un empleo público es la regla general. Los nombramientos de prácticamente todos los funcionarios públicos son publicados en los diarios oficiales y de general conocimiento. Solo cuando una ley expresamente autoriza la confidencialidad de la identidad del empleado público puede mantenerse ésta reservada, así como cuando pueda comprometer otros derechos constitucionales prevalentes.*
>
> *El artículo 15.2 de la Ley de Transparencia, corroborando las anteriores afirmaciones, "con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".*
>
> *Puede mantenerse la confidencialidad sobre datos personales, especialmente aquellos que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género.*
>
> *Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue*».

También el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el acceso a los datos que aquí nos ocupan en su Sentencia de 15 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:3195) en la que, con cita expresa del Criterio 1/2015 antes mencionado, validó una decisión del Consejo sobre el acceso por parte de la Junta de Personal al catálogo actualizado de puestos de trabajo ocupados y vacantes de una Dirección Provincial de la Agencia Estatal de la Administración. Y, más recientemente, en la STS de 11 de diciembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5514), en la que el Alto Tribunal enuncia el

R CTBG Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

siguiente postulado (que, si bien está referido específicamente a una autoridad portuaria, es generalizable a cualquier organismo público integrado en el sector público estatal al que resulte aplicable la LTAIBG, por cuanto expresamente se señala que ésta es la condición determinante de la doctrina que se formula): *«[l]os datos referidos a su organigrama, plantilla y los funcionarios que prestan servicios en ella están sujetos a una obligación general de transparencia en su estructura y funcionamiento que abarca no solo una publicidad activa sino también la sujeción al deber de proporcionar información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información.*»

Así pues, de la doctrina y jurisprudencia expuestas, se deriva con certeza que la regla del artículo 15.2 LTAIBG garantiza el acceso a los datos contenidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos o plantillas orgánicas de los organismos y entidades sujetos a la LTAIBG con identificación de los empleados o funcionarios públicos concernidos; y únicamente puede ser excepcionada cuando las personas afectadas se encuentren en una situación de vulnerabilidad en la que sea razonable prever que la difusión de la información comporte un riesgo para su seguridad o implique una injerencia grave en la esfera de su derecho a la intimidad, circunstancias cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en la resolución administrativa que deniega el acceso.

7. En este caso, este Consejo entiende la información solicitada sobre el cese y nueva adscripción de una persona empleada pública constituye información atinente a la estructura organizativa del organismo correspondiente, con repercusión en la RPT, y, por tanto, está conformada, al menos en su mayor parte, por datos «*meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*» previstos en la regla del artículo 15.2 LTAIBG; a saber, órgano y autoridad que dicta el acto del cese; identificación del empleado público, DNI y/o número de identificación profesional; puesto de trabajo afectado y denominación; código; unidad administrativa o centro directivo de adscripción; nivel del puesto; fecha y forma de provisión; acto de nombramiento; normativa de aplicación, motivo o causa del cese; fecha de efectos; situación administrativa resultante; recursos (administrativo o judicial) admisibles contra la decisión, plazo de interposición y órgano, entre otros.

   Como consecuencia de ello, en estos casos, no es necesario el consentimiento de las personas afectadas y, con independencia de la práctica del trámite de audiencia del artículo 19.3 LTAIBG, únicamente cabrá denegar el acceso a los datos identificativos cuando la persona concernida se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad en la que la revelación de su identidad vinculada al puesto de trabajo

R CTBG
Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

pueda poner en peligro su seguridad o causar una injerencia grave en la esfera de sus derechos personales. Cuando no se den estas circunstancias excepcionales, la identificación de los empleados públicos no puede ser denegada como en reiteradas ocasiones ha señalado este Consejo con apoyo en la abundante jurisprudencia existente al respecto.

En su caso, podrán disociarse todos aquellos datos personales que puedan constar en el acto administrativo y no tengan relación con el cese y nueva adscripción de la persona empleada pública indicada en la solicitud, como puede ser *su número de registro personal.* Asimismo, el solicitante se ha mostrado conforme en la reclamación con que la información solicitada le sea facilitada previa disociación de *cualquier dato personal que pueda aparecer*, conforme con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.

Así se determinó por este Consejo en una reclamación de este mismo interesado contra resolución de acceso a la información dictada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), referente a información equivalente referida a la misma persona empleada pública, siendo los fundamentos de dicha resolución estimatoria R CTBG 591/2025, de 2 de junio, plenamente aplicable al presente caso, en particular:

> *«Así pues, de la doctrina y jurisprudencia expuestas, se deriva que la regla del artículo 15.2 LTAIBG garantiza el acceso a los datos contenidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos o plantillas orgánicas de los organismos y entidades sujetos a la LTAIBG con identificación de los empleados o funcionarios públicos concernidos, así como a la documentación administrativa de nombramiento de los mismos –omitiendo determinados datos de carácter personal–; y únicamente puede ser excepcionada cuando las personas afectadas se encuentren en una situación de vulnerabilidad en la que sea razonable prever que la difusión de la información comporte un riesgo para su seguridad o implique una injerencia grave en la esfera de su derecho a la intimidad, circunstancias cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en la resolución administrativa que deniega el acceso.*
>
> *A mayor abundamiento, teniendo en cuenta lo que se solicita en este caso, referido a una persona que ejerce funciones instructoras de procedimientos que afectan a los derechos de los administrados, la identificación del documento administrativo de provisión (sea nombramiento, adscripción provisional o comisión de servicios) constituye una garantía de legalidad procedimental y del derecho de defensa de la ciudadanía, orientada a verificar que quien ejerce la potestad sancionadora cuenta con la habilitación legal previa para ello. Por consiguiente, en la medida en la que el*

R CTBG
Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

documento solicitado está fundamentalmente constituido por el tipo de datos a los que se refiere el artículo 15.2 LTAIBG ─con determinadas excepciones─, se considera que se debe proporcionar acceso al mismo. Para conciliar la plena transparencia del acto administrativo con los derechos de la funcionaria, resulta suficiente y ajustado a derecho conceder copia del documento formal de nombramiento, resolución o comisión de servicios, realizando una disociación o supresión previa de los datos que pertenezcan en exclusiva a su intimidad personal. Deberán, por tanto, quedar ocultos datos tales como el Documento Nacional de Identidad (DNI), el Número de Registro de Personal (NRP), domicilio, firmas manuscritas o cualquier otra circunstancia estrictamente ajena a su perfil organizativo y profesional».

8. A mayor abundamiento, cabe indicar que, aún en el caso de que el dato solicitado no fuese encuadrable en el ámbito de aplicación de la regla del apartado segundo del artículo 15 LTAIBG, sino en el de su apartado tercero, la ponderación en él prevista se inclina claramente a favor del derecho de acceso a la información pública, pues no se ha justificado ni se alcanza a apreciar en qué medida el conocimiento del cese de un funcionario plenamente identificado y su adscripción a otro organismo público pueda generar un riesgo para su seguridad personal o constituir una injerencia grave en su derecho a la intimidad personal y familiar y, en cambio, existe un indudable interés público en que la ciudadanía conozca, desde la perspectiva de la legalidad, mérito y capacidad, cómo se toman las decisiones públicas concernientes a la provisión de puestos de trabajo de funcionarios públicos.

9. Por las razones expuestas, procede estimar la reclamación, a fin de que se faciliten al solicitante la copia del cese y de la nueva adscripción de la persona empleada pública referida en su solicitud, previa disociación de los datos personales que puedan constar en los actos administrativos solicitados y que no tengan relación con el cese y nueva adscripción de la persona empleada pública a que se refiere la solicitud.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos fijados en el fundamento jurídico 9.

R CTBG Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 9:

- *«Solicito el documento oficial, BOE, acto administrativo, etc, donde conste el cese de* [nombre y apellidos de la persona empleada pública] *como jefa de sección del MINISTERIO DEL INTERIOR - JEFATURA CENTRAL DE TRAFICO - SECRETARIA GENERAL Y su adscripción a un nuevo organismo».*.

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1051 Fecha: 06/10/2026